

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexis Mercedes Bautista Núñez.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Hilario Hernández.
Recurrido:	Jesús María Vargas Medina.
Abogados:	Dres. Julio Arturo Adames y Carlos Quiterio Del Rosario Ogando.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Mercedes Bautista Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0118753-2, domiciliada y residente en la avenida Italia núm. 22, edificio chagón IV, apartamento 104, urbanización General Antonio Duvergé, sector Honduras, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1052-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Arturo Adames por sí y por el Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, abogados de la parte recurrida, Jesús María Vargas Medina;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, abogado de la parte recurrente, Alexis Mercedes Bautista Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Julio Arturo Adames Roa y Carlos Quiterio del Rosario Ogando, abogados de la parte recurrida, Jesús María Vargas Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la

Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Jesús María Vargas Medina, contra Alexis Mercedes Bautista Núñez, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01245-2012, de fecha 8 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores JESÚS MARÍA VARGAS MEDINA y ALEXIS MERCEDES BAUTISTA NÚÑEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** SE DESIGNA como Notario al DR. SAMUEL MOQUETE, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **TERCERO:** DESIGNA como perito al ING. ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO, para que previamente, a estas operaciones examinen los bienes que integran el patrimonio de la comunidad; perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los bienes, informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así como determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **Cuarto:** NOS AUTODESIGNAMOS Juez Comisario; **Quinto:** PONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal Alexis Mercedes Bautista Núñez, mediante el acto núm. 638-2012, de fecha 19 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental Jesús María Vargas Medina, mediante el acto núm. 2015-2012 de fecha 25 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 1052-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio los dos recursos de apelación contra la sentencia No. 01245/2012, de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 531-11-01367, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: A) el interpuesto de manera principal por la señora ALEXIS MERCEDES BAUTISTA NÚÑEZ, mediante acto No. (sic) acto No. 638/2012 de fecha 19 de julio del año 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y B) el interpuesto de manera incidental el señor JESÚS MARÍA VARGAS MEJÍA, mediante acto No. 2015/2015 (sic) de fecha 25 de julio del 2012, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, relativo a la apelación y los procedimientos en la apelación”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente

recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia que se limita a ordenar la partición; que, contrario a como alega la parte recurrida, la sentencia impugnada no se limita a ordenar la partición sino que juzga sobre la inadmisibilidad de un recurso de apelación contra una sentencia que ordena la partición, motivo por el cual resulta impugnada en casación, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de alzada no hicieron una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho en que fundamentan el dispositivo de la sentencia recurrida en casación; que los jueces procedieron a declarar de oficio inadmisibles el recurso de apelación interpuesto sin estudiar los motivos y medios en los cuales se sustenta dicho recurso, por lo que incurrieron en una falta de motivos y ponderación en su sentencia y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada viola de manera flagrante el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, relativo al recurso ordinario de apelación, el cual señala como se ejerce el mismo, sosteniendo que el recurso de apelación debió interponerse por ante el Tribunal que dictó la sentencia de Primer Grado y no por ante la Corte de Apelación; que el recurso de apelación es un recurso ordinario y de orden público que no puede ser anulado por ninguna sentencia sin violar la ley, porque, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, no establece excepciones en esta materia para ejercer el recurso de apelación;

Considerando, que la corte *a qua* expuso en el fallo atacado “que ha quedado evidenciado para el tribunal que la sentencia de partición no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas sino más bien que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado a este efecto, y en este caso el tribunal *a quo* se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no, recurrir la misma ante la Corte de Apelación”; que continúa expresando la alzada que “el juez que ordena una partición continúa apoderado de las contestaciones que se originen luego de la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada heredero, dependiendo de la causa que haya generado la acción; que el criterio constante de la jurisprudencia dominicana es la de declarar la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra sentencias que resuelvan demandas en partición (...);”

Considerando, que al respecto esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de los bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito para que realice una tasación de los bienes a partir y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados;

Considerando, que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionara, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que cuando en una primera fase el juez ordena la partición continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos que le corresponda a cada parte;

Considerando, que contrario a como alega la parte recurrente, la corte *a qua* no estableció que el recurso de apelación debió incoarse ante el mismo tribunal que conoció de la partición sino que señaló que el juez de primera instancia sigue apoderado de la acción en partición y ante él se pueden exponer todas las contestaciones relacionadas con ella;

Considerando, que en base a las razones expuestas, como en el presente caso el tribunal de primer grado se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad legal de Jesús María Vargas Medina y Alexis Mercedes Bautista Núñez, sin que haya decidido ninguna cuestión litigiosa; que, bajo tales circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua* es correcta en virtud de que dicha sentencia no hace derecho en cuanto al fondo, sino que se limita a ordenar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión previstos en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de 1978, no son limitativos sino meramente enunciativos, según se desprende claramente de los artículos que los rigen, lo que significa que los casos señalados en ese texto legal no son los únicos que pueden presentarse, por cuanto las inadmisibilidades no tienen que estar previstas formalmente en un texto legal; que además pueden derivarse de principios procesales generales del derecho emanados de manera implícita de textos legales;

Considerando, que una vez pronunciada la inadmisibilidad por la alzada, en virtud de que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto, no tenía que pronunciarse en cuanto al fondo del recurso de apelación; que por tales motivos la jurisdicción de segundo grado dio motivos suficientes para fundamentar su decisión no incurriendo en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los medios analizados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Mercedes Bautista Núñez, contra la sentencia núm. 1052-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.